

## Justicia juvenil: la especialidad como imperativo epistemológico

### Youth justice: specialization as an epistemological imperative

*Osvaldo Agustín Marcón\**

#### Resumen

El artículo argumenta que la justicia juvenil no ha logrado una identidad diferencial genuina respecto al derecho penal ordinario, a pesar del sólido marco normativo internacional sustentado en el principio de especialidad. Postula que la ineficacia de este principio se debe a la persistencia de una matriz de pensamiento subterráneo, arraigada en el modelo penal para adultos, que moldea las decisiones y las percepciones de los operadores. El texto analiza cómo esta influencia se manifiesta en el reduccionismo teórico y metodológico, la interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) desde una lógica punitivista, la priorización del hecho sobre el daño y la penalización por sobre la protección. Para superar este estancamiento, se propone una reingeniería epistemológica que promueva una comprensión profunda y estratégica de la especialidad, entendida como un principio rector que exige una aproximación holística, restaurativa e interdisciplinaria. El artículo concluye que para una transformación efectiva se necesita una militancia activa del principio, cambios en la formación profesional y una mayor jerarquización de la justicia juvenil en las estructuras de poder.

**Palabras clave:** justicia juvenil – Convención de los Derechos del Niño – principio de especialidad – justicia restaurativa – justicia de menores – derecho penal

#### Abstract

The article argues that youth justice has not achieved a genuine identity distinct from ordinary criminal law, despite the solid international regulatory framework based on

\* Postdoctorado en Principios Fundamentales y Derechos Humanos (UCES). Director Maestría en TSF (UCASAL). Director Especialización en TSF (UNL/UNR). Profesor de grado y postgrado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3145-1210>

the principle of specialization. It suggests that the ineffectiveness of this principle is due to the persistence of an underlying mindset rooted in the adult criminal justice model, which shapes the decisions and perceptions of practitioners. The text analyzes how this influence manifests itself in theoretical and methodological reductionism, the interpretation of the Convention on the Rights of the Child from a punitive logic, the prioritization of the act over the harm, and criminalization over protection. To overcome this stagnation, epistemological reengineering that promotes a deep and strategic understanding of the specialization is proposed, understood as a guiding principle that requires a holistic, restorative, and interdisciplinary approach. The article concludes that effective transformation requires active advocacy for the principle, changes in professional training, and a higher ranking of youth justice in power structures.

**Keywords:** youth justice – Convention the Rights of the Child – principle of specialization — restorative justice – juvenile law – criminal law

*“El verdadero viaje no requiere de nuevos lugares, sino de nuevos ojos”*

Marcel Proust (1923)

## I. La cuestión que nos ocupa

El ámbito de la justicia juvenil, a menudo y polémicamente identificado como penal juvenil, se asienta en el crucial principio de especialidad. Al respecto, en este artículo defendemos la denominación justicia juvenil por diversas razones de fondo a las que aludiremos más adelante. Podríamos abundar con ejemplos indicativos<sup>1</sup> de que la nominación no es casual, sino que simboliza el esfuerzo por materializar el principio de especialidad como estructurador de toda una identidad diferencial para esta rama de la administración de justicia.

Dicho principio no es una mera categoría jurídica que se expresa en algún artículo de diversos instrumentos jurídicos, sino una condición *sine qua non* en la estructura del sistema convencional para el abordaje de conflictos socio-jurídicos que involucran a personas menores de 18 años. El vasto marco normativo que lo sustenta, compuesto por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y diversos instrumentos internacionales conexos (como las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, entre otras), tiene el mandato explícito de moldear, en dicho sentido, el derecho interno de los Estados que lo suscribieron.

No obstante, a pesar de este sólido corpus instrumental, su plena eficacia se ve sistemáticamente comprometida, según podemos inferir de las diversas experiencias judiciales latinoamericanas.<sup>2</sup> Sostenemos, como hipótesis de trabajo, que la capacidad de este sistema para lograr los efectos convencionalmente deseados está intrínsecamente condicionada por una serie de supuestos subterráneos que operan más allá de la fuerza normativa explícita. En este artículo, nos proponemos señalar cómo, desde esa base oculta, la persistente influencia del derecho penal ordinario impide que la justicia juvenil alcance una identidad diferencial genuina, quedando atrapada en reduccionismos

<sup>1</sup> Recordemos que dicha nominación es la utilizada por la Observación General nro. 24 (2019) de Naciones Unidas, Relativa a los Derechos del Niño en el Sistema de *justicia juvenil* (OG 24, en el texto del artículo), opción que explica un posicionamiento específico del Organismo Internacional. Inclusive el V Congreso Mundial sobre Justicia con la Niñez (Madrid, 2025), tampoco ha utilizado la categoría *Penal Juvenil* en su Declaración Final.

<sup>2</sup> Mary Beloff. *¿Qué hacer con la justicia juvenil?* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2016).

teóricos, metodológicos y técnicos diseñados para otro campo –el Penal de Adultos–, que resulta inadecuado para ella.

Paradójicamente, y en contraposición a la eficacia buscada a través de la especialidad, también se observa una suerte de tutela desembozada ejercida por ese mismo derecho penal ordinario que se conecta con aquellos elementos no visibles a primera vista. Esta injerencia se manifiesta en operaciones cotidianas profundamente naturalizadas y, en ocasiones, en la habitual tendencia a suplir las lagunas legales con categorías provenientes de los instrumentos penales internos, en lugar de recurrir a los instrumentos convencionales específicamente disponibles. Si bien esta situación no abarca la totalidad de los casos, su incidencia es notoria, revelando cómo la lógica penal ordinaria opera a título de *última ratio*, desvirtuando la especialidad de la justicia juvenil.

Ante dicho panorama, se desprenden las siguientes preguntas: ¿cuál es el principal impedimento para que este campo, que en su génesis criticó vehementemente tanto la discrecionalidad judicial del paradigma de la situación irregular como la judicialización de la pobreza, no logre una mayor y específica identidad diferencial respecto al derecho penal ordinario? ¿Qué lo lleva a quedar atrapado en, como decíamos, diversas formas de reduccionismos teóricos, metodológicos y técnicos? ¿Cómo es posible que, sin demasiados sonrojos constitucionales y epistemológicos, hayamos transitado del casi centenario tutelarismo-represivo a esta suerte de paternalismo-penal?

## II. El horizonte del *pensar-cómo-pensamos* en la justicia juvenil

Creemos que la respuesta a la persistencia del reduccionismo penal en la justicia juvenil reside en la propia estructura de nuestro pensamiento, es decir, en “cómo pensamos lo que pensamos” predominantemente en este campo.<sup>3</sup> Todo modo de pensar (es decir, su *cómo*) prefigura lo que pensamos (el *qué*), es decir, las respuestas que consideramos aceptables. En este sentido, Germán Aimar nos invita a repensar la mirada que tenemos sobre los jóvenes, señalando que no deben ser definidos por etiquetas negativas o problemáticas, sino reconocidos como sujetos con potencialidad y derechos, promoviendo una perspectiva que valore su desarrollo integral en lugar de reducirlos a categorías criminales.<sup>4</sup> Por ejemplo, ante una situación de consumo problemático de sustancias adictivas, las discusiones sobre causalidades sociales, psicológicas o

<sup>3</sup> Mario Heler, *Ciencia incierta. La producción social del conocimiento* (Buenos Aires: Biblos, 2005), p.99.

<sup>4</sup> Germán Aimar, “Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos” (Córdoba: IUS Libros Jurídicos, 2021).

neurológicas son legítimas dentro de un marco científico. Sin embargo, no lo sería afirmar su origen satánico, pues este no forma parte de los fundamentos que prefiguran cómo pensar aquello que estamos pensando.

Para operar de manera socio-jurídicamente adecuada, entonces, es imperativo mantener la coherencia entre la especialidad y cada una de las acciones cotidianas. En Teoría socio-jurídica del Derecho, Calvo García y Picontó Novales indican que la mirada socio-jurídica, en clave de pluralismo jurídico, permite “identificar órdenes normativos al margen del derecho estatal”.<sup>5</sup> Todo esto tiene relevancia pues, insistentemente, por debajo de lo normado de forma explícita respecto de la especialidad, opera ese plano normativo invisible pero efectivo, construido sobre dudosos supuestos penales. Éstos se caracterizan por negar todo lo que no encaje dentro de su sólida, aunque marginal construcción, menos aún los especiales. Se trata de un aspecto operativo de lo que Gargarella denomina “epistocracia” o discrecionalidad interpretativa, que funciona como poder oculto o no declarado.<sup>6</sup> Traída dicha idea a nuestro caso, esta moldea las decisiones cotidianas y los imaginarios sobre la justicia juvenil codificándola como penal antes que como especial.

Ese poder opera activamente más allá de la voluntad consciente de cada sujeto, influyendo en la configuración misma de la realidad socio-jurídica. Y funciona en simbiosis con el *ethos* epocal (espíritu de época), fuertemente atravesado por cierta inflación sancionatoria que muta en crueldad e insensibilidad social.

El regreso a manifestaciones de la ley del talión, asentado en un momento histórico de neo-conciencia mágica, es decir, de conexiones irracionales causa-efecto, constituye terreno fértil para el señorío de peligrosas discrecionalidades interpretativas. Éstas no dudan en caminar los senderos de la barbarie, ilustrada con formales corbatas “en el poder” o indumentarias femeninas equivalentes.<sup>7</sup>

Para ampliar epistemológicamente el asunto, apelemos inicialmente a la noción de paradigma postulada por Thomas Kuhn. Esta categoría se refiere a la constelación de creencias, valores y técnicas compartidas por los miembros de una comunidad que,

<sup>5</sup> Manuel Calvo García y Teresa Picontó Novales, *Teoría socio-jurídica del Derecho* (Barcelona: Universidad Abierta de Cataluña, 2010), p.11.

<sup>6</sup> Roberto Gargarella, *Manifiesto por un derecho de izquierda* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2023), p.104.

<sup>7</sup> Osvaldo Marcón, “La corbata en el poder,” *Derecho Ecuador* (2005), <https://derechoecuador.com/la-corbata-en-el-poder>

progresivamente, conforman una visión común.<sup>8</sup> En una conceptualización más amplia, entiende el paradigma como un modo de ver el mundo con sus sustentos axiológicos.<sup>9</sup> Así, funciona como un piso y un techo conceptual para la mayor parte de las operaciones en la justicia juvenil, constituyendo un lente que codifica automáticamente los sucesos e impidiendo la visibilización inmediata de sus propias bases. Este lente penal, aunque deja resquicios, funciona de manera hegemónica, es decir, con el consentimiento tácito de sus operadores. Dicha anuencia se articula perfectamente, a pesar de su evidente condición contradictoria, pues opera como una fuente instituyente de seguridades individuales y colectivas que se desarrollan en un espacio de relaciones no conscientes y, por ende, irrationales en sentido estricto. Esto funciona como un dispositivo en los términos expuestos por Agamben, afectando todas las operaciones y, obviamente, la especialidad en la justicia juvenil.<sup>10</sup> Llega, claramente, a negar el carácter especial y no penal de la justicia juvenil.<sup>11</sup>

Si, como plantea Byung-Chul Han, “pensar no es otra cosa que narrar” entonces la especialidad es una narrativa, un modo de pensar cuyas expresiones visibles son solo la superficie de su enraizamiento en profundas catacumbas culturales, ético-filosóficas y políticas.<sup>12</sup> Es en estas capas subterráneas donde reside la clave para comprender la escasa eficacia del Principio momento de ejecutar los actos y procesos que les son propios. La justicia juvenil se narra y es narrada, en los términos magistralmente desarrollados por Paul Ricoeur, mediante relatos cuyos sentidos deben ser interpretados para comprender el rol que tienen en términos de lentificación de la referida eficacia.<sup>13</sup> Los materiales utilizados para la construcción de esos cimientos narrativos han sido de naturaleza penal y allí reside, creemos, gran parte de las dificultades que ni siquiera forman parte de la conciencia socio-jurídica, es decir, que permanecen naturalizadas y, por lo tanto, cognitivamente imperceptibles.

<sup>8</sup> Thomas S. Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas* (Chicago: University of Chicago Press, 1962).

<sup>9</sup> Fritjof Capra, *El punto crucial: ciencia, sociedad y cultura naciente* (Barcelona: Ediciones Kairós, 1982).

<sup>10</sup> Giorgio Agamben, *¿Qué es un dispositivo?* (Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2006).

<sup>11</sup> La escasa ausencia de referencias específicas a los avances neurocientíficos en este artículo no implica su desconocimiento. Sin embargo, en el marco de la reingeniería epistemológica propuesta, es fundamental prevenir el reduccionismo causal de orden biológico, así como los ruidos epistemológicos, teóricos y metodológicos que podrían derivar. El objetivo principal es mantener la coherencia del marco socio-jurídico, ético-político y las matrices de pensamiento, destacando la importancia de la complejidad social y el desarrollo de la autonomía.

<sup>12</sup> Byung-Chul Han, *La crisis de la narración* (Barcelona: Herder, 2023), p.88.

<sup>13</sup> Paul Ricoeur, *Tiempo y narración*, vol. III (México: Siglo Veintiuno, 1985).

Ahora bien, el desarrollo científico occidental se asentó hegemónicamente sobre el paradigma de la simplificación. Este modo de pensar (o pensar cómo pensamos) busca reglas generales que inmovilicen y expliquen el orden de lo real, a pesar de que la realidad misma se mueve, determinada por la complejidad y resistiendo cualquier reduccionismo. Si bien la simplificación ha permitido numerosos avances, su influencia se extendió no solo al terreno epistemológico de las ciencias, sino también al ámbito de la cultura y la política, ralentizando su reconfiguración.<sup>14</sup> Esto se expresa en materia de justicia juvenil. Ante aquellas evidencias, Edgar Morin propone un salto hacia el paradigma de la complejidad, entendiendo al paradigma como un sistema invisible de marcos operantes.<sup>15</sup> Desde esta perspectiva, la complejidad remite a un tejido de eventos, acciones, interacciones, retroacciones, determinaciones y azares fenoménicos que ordenan el desorden, la ambigüedad y la incertidumbre. Las estrategias simplificantes para lograr la inteligibilidad de la complejidad real afectan centralmente las formas occidentales de razonamiento y, por ende, el sustrato que impide la fructificación de lo especial en sistemas judiciales convencionalmente obligados a ello. De todo esto, podemos inferir que la especialidad, en tanto principio ordenador del sistema convencional –un todo que nada tiene de simple–, debe incrementar su eficacia. Para ello, necesita animarse a incorporar el paradigma de la complejidad, en reemplazo de todas sus seguridades simplificantes.

Recuperando este desarrollo epistemológico, proponemos pensar la especialidad como narrativa que expresa una matriz de pensamiento, noción que Argumedo considera superior a la de paradigma.<sup>16</sup> Según la científica, esta noción resulta más adecuada porque articula un “conjunto de categorías y valores constitutivos que conforman la trama lógico-conceptual básica y establecen los fundamentos de una determinada corriente de pensamiento”.<sup>17</sup> Fundamenta esta diferenciación afirmando que la matriz se elabora “desde la herida colonial, dando cuenta de su lugar de enunciación, denunciando a aquellas construcciones teóricas que perpetúan el fenómeno de la colonialidad y el eurocentrismo”.<sup>18</sup>

<sup>14</sup> Leonardo Rodríguez Zoya, *Complejidad y ciencias sociales: diálogos controversiales* (Buenos Aires: Comunidad Editora Latinoamericana, 2022).

<sup>15</sup> Edgar Morin, “Epistemología de la complejidad,” *Gazeta de Antropología* (2004), [https://www.ugr.es/%7Epwlac/G20\\_02Edgar\\_Morin.html](https://www.ugr.es/%7Epwlac/G20_02Edgar_Morin.html)

<sup>16</sup> Alcira Argumedo, *Los silencios y las voces en América Latina: notas sobre el pensamiento nacional y popular* (Buenos Aires: Ediciones Colihue, 2009).

<sup>17</sup> Argumedo, *Los silencios y las voces en América Latina*, p.37.

<sup>18</sup> Argumedo, *Los silencios y las voces en América Latina*, 37.

Esta afirmación es radicalmente disruptiva para el campo de la justicia juvenil lo que puede sorprendernos e, inclusive, promover reacciones defensivas pues refiere a los mencionados materiales que forman parte de sus cimientos ocultos pero actuantes. La historia socio-jurídica, profundamente enraizada en la historiografía europea (Medioevo, Modernidad), ha construido desde allí su relato hegemónico. Al proponer la noción de matriz como elaborada desde *la herida colonial*, Argumedo cuestiona la universalidad de estas construcciones teóricas denunciando su papel en la perpetuación de la colonialidad y el eurocentrismo. Tal perspectiva supone, para nuestro campo, un verdadero sacudón en las placas tectónicas sobre las que la justicia juvenil se asienta en sus versiones tradicionales. Es, quizás, una disruptión insoportable desde los puntos de vista teórico, metodológico y técnico, por lo tanto, también en clave doctrinaria y jurisprudencial. Y lo es porque desafía las bases de sustentación sobre las que se ha pensado y aplicado la justicia juvenil a partir de la decodificación de la CIDN, entronizando garantías que se traficaron desde la lógica penal ordinaria.

Toda matriz de pensamiento, en términos de Argumedo, opera como un dispositivo analítico, una especie de lente que dota de color y forma coincidiendo, en gran medida, con la ya citada noción de dispositivo postulada por Agamben.<sup>19</sup> Una parte de estos dispositivos es visible, como la punta de un iceberg, pero la mayor parte permanece sumergida, debilitando notablemente el avance de la especialidad.

### III. La lámpara de Aladino: El art. 40 de la CIDN

Gran parte de esa estructura subterránea ha sido construida a partir de un sorprendente extractivismo conceptual aplicado sobre el artículo 40 de la CIDN. Esta unidad básica (el art. 40) funcionó cual lámpara de Aladino, gestando, mediante cierta racionalidad alucinatoria, decenas de sistemas de responsabilización penal. Este abanico se desarrolló a nivel latinoamericano, fuertemente amurallado ante las pretensiones protecciónistas de los restantes 53 artículos convencionales.<sup>20</sup> Todo esto fue posible mediando, insistimos, la instalación de una matriz de pensamiento cuya identidad se forjó a la luz de la narrativa penal y la construcción de verdades jurídicas por una supuesta *vía regia*: la lógica de los sistemas acusatorios.

<sup>19</sup> Agamben, *Qué es un dispositivo*.

<sup>20</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, art. 40.

A más de tres décadas de la entrada en vigor de la CIDN (1989), nos encontramos en una época cismática, es decir, un punto de quiebre donde algo que se rompe puede dar paso a lo nuevo. La sospecha es que, como queda dicho, país por país latinoamericano, gana terreno la matriz epistemológica de penalización sobre la matriz epistemológica convencional. Esto nos obliga, urgentemente, a desnaturalizar la idea según la cual la justicia juvenil es simplemente el Derecho Penal de adultos con un diferencial, un aditivo o un plus de derechos. Es posible disputar sentidos, aún en este contexto.

En esta orientación, rescatemos que la OG 24 subraya expresamente, en su punto 2, que la justicia juvenil es un “sistema distinto, con un enfoque diferenciado e individualizado”. No es, subrayamos, lo mismo que el sistema penal de adultos con un aditivo; por lo tanto, se trata de una sustancia singular y diferente, con sus propias lógicas y finalidades intrínsecas.

Esta etapa de la discusión se remonta, en Latinoamérica, a la década de 1990. Gran parte de este debate ya existió, aunque en otros contextos. Por ejemplo, tuvo una pródiga etapa durante el auge del denominado Constitucionalismo Social, aunque, somos enfáticos en esto, con componentes a los que no deseamos regresar (lógica tutelar-represiva). Los contenidos del ciclo actual se fundamentan en una epistemología penalista anclada de manera formal, en 1989, paradójicamente identificada con el convencionalismo tal como lo venimos señalando. No obstante, si frotamos nuevamente nuestra imaginaria lámpara de Aladino, pero ahora lo hacemos desde una epistemología convencional genuina en esta etapa cismática, podremos ver lo que, entendemos, emana del ya mencionado art. 40 de la CIDN, es decir, su carácter proteccional.

Así, en su párrafo 1, establece el derecho del niño a ser tratado:

de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, teniendo en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración social.<sup>21</sup>

Es de estricta lógica tener presente que los principios enumerados en el párrafo 2 del art. 40 están al servicio de este fin superior y articulador.<sup>22</sup> Entonces, si estos principios no contribuyen a materializar aquellos derechos del niño a ser tratado con dignidad y valor, pierden su sentido lógico y rompen con la obligación de una justicia juvenil singular

<sup>21</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, art. 40, párr. 1º.

<sup>22</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, art. 40, párr. 2º.

impuesta a los Estados. Aquí reside una manera de pensar la cuestión, una propuesta ineludible al considerar qué es lo especial de la especialidad.

El sistema debe ser distinto porque el sujeto con el que se trata es singular. Niños y niñas son “física y psicológicamente diferentes de los adultos”, según nos lo recuerda, de manera contundente, la citada OG 24. Esta diferencia se enraíza en el horizonte de considerarlos sujetos en desarrollo que, claramente, no están en tal situación para permanecer en ella sino para desplegar su potencial. Como ya lo han demostrado diversas disciplinas, el castigo (penal) no contribuye a la autonomía, sino que, más bien, la obtura. Si para resolver esto apelamos a imponer miradas que, *per se*, reducen el orden de lo real al mero ejercicio asimétrico y no comunicativo de la fuerza, apenas podremos lograr sujetos obedientes; o bien, sujetos que eviten ser vistos cuando transgreden; o, como tercera alternativa, sujetos que se rebelen destructivamente contra el orden social.<sup>23</sup> Pero no contribuiremos al desarrollo de su autonomía.

La especialidad debe tener en cuenta que tanto el conocimiento como la intervención socio-judicial en esta materia, encuentran su razón de ser en la obligatoriedad de apuntalar ese camino. Y dicha vía debe ser transitada imaginando dispositivos no punitivos que aporten a la ampliación de conciencia respecto a las situaciones de conflicto socio-jurídico, enfocándose en la reparación del daño en su condición polifacética, por lo tanto, abonando el debate también con claves co-responsabilizantes.

#### **IV. Lo especial de la especialidad: hacia una reingeniería epistemológica**

Tenemos, entonces, que no se trata de ciudadanos totalmente autónomos, aunque, dependiendo de sus edades, tampoco totalmente carentes de tal atributo. Poseen un grado de autonomía que es progresivo, que no debe ser anulado, y que se amplía en función de su desarrollo, situado cultural y familiarmente en sus territorios comunitarios. En consecuencia, disponen de capacidades para protagonizar las situaciones socio-judiciales que deben ser desarrolladas antes que aniquiladas mediante la lógica penal. El incremento de dicha autonomía es obligación convencional, es decir, componente relevante de tales dispositivos en términos de lo especial de la especialidad.

<sup>23</sup> Constance Kamil, *El niño reinventa la aritmética: Implicaciones de la teoría de Piaget*, trad. Genís Sánchez Barberán, 3.<sup>a</sup> ed. (Madrid: Visor, 1993).

Todo esto nos lleva a la necesidad de una reingeniería epistemológica (substancial, procesal, institucional y, entonces, ética). Antes que cualquier otra, y como venimos insistiendo, se requiere una reconfiguración de los supuestos: ¿desde dónde pensamos lo que pensamos? Es fundamental recuperar la idea de que la protección especial es el corazón del asunto, siguiendo en esto a Mary Beloff, entre otros autores.<sup>24</sup> La CIDN es fundamentalmente restaurativa de derechos, y el art. 40 es parte integral de ella (no viceversa). Todas sus consecuencias deben reflejar esta protección especial. Si hay restauración de derechos hay protección especial y, entonces, hay prevención. Esta prevención no es exclusiva del ejecutivo; corresponde a todas las instancias que intervienen en las situaciones de conflicto penal. La función del aparato judicial también es preventiva, ya que es socioeducativa y, por ello, no meramente penal. Allí tenemos un punto central de las transformaciones epistemológicas necesarias.

Con dicho horizonte presente, la especialidad también implica el esfuerzo por no estigmatizar a los niños por vías diversas. Ejemplo de dichas tareas pendientes aparece si pensamos el uso del lenguaje en sus contenidos terminológicos, tonos, etc., que trafican la lógica penal ordinaria a un campo que debe ser distinto, más respetuoso y menos patologizante. Una cuestión clave en esta reingeniería es la necesidad de reconfigurar el derecho a ser oído, componente substancial para toda configuración no penalizante. En la CIDN, este derecho debe entenderse como derecho a la comunicación, donde la voz del niño sea efectivamente escuchada (como compleja atención empática) y no meramente oída (como mecánica percepción y decodificación de sonidos). Esta comunicación debe ser racional, entendida como participación en un proyecto de salida a la situación que atraviesa el niño, pero también el dispositivo judicial que con él entra en contacto, y no mera comunicación instrumentalizada para conveniencia del operador.

Asimismo, y como consecuencia de todo esto, es imperativo renunciar a las seguridades que ofrece la concentración en el hecho, característico del derecho penal moderno para adultos, con todas sus soluciones importadas a la justicia juvenil. En la justicia juvenil, en cambio, es crucial centrarse en el daño, en su sentido integral (material, emocional, social). Al hacerlo, se transita hacia una epistemología restaurativa, legitimada y expresamente fortalecida por la OG24, más un amplio abanico de experiencias prácticas nacionales e internacionales. Estas bases son también horizonte restaurativo que es retomado por las citadas Conclusiones del V Congreso Mundial sobre

<sup>24</sup> Mary Beloff. *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*

Justicia con la Niñez. Esto impacta –nuevamente lo decimos– no solo en lo que pensamos, sino en los caminos, muchas veces inconscientes, que nos llevan a pensar de una manera y no de otra.

La propia OG 24 insiste en la necesidad de abordar todo esto de manera holística y sistemática. Si bien en el campo jurídico la interpretación contextual de las normas no es rara, aquí lo holístico tiene una amplitud mucho mayor. Lo holístico y lo sistemático implican reconocer que el niño es parte de un sistema, es producto y afecta a ese sistema, una totalidad que solo puede ser captada apelando a la interdisciplina.<sup>25</sup> En este sentido, es fundamental estar convencido de esto en la práctica, más allá de lo coyunturalmente correcto a la luz de algunos modismos, y trabajar activamente para construir abordajes que reflejen esta complejidad sin ubicar a dicha exigencia interdisciplinaria como “tercera excluida”.<sup>26</sup>

## V. La necesidad de una identidad estratégica

Desde la perspectiva del paradigma de la simplificación, afirmar que la especialidad no se enseña y, por lo tanto, tampoco se aprende de manera tradicional, podría considerarse una herejía académica. Sin embargo, como venimos planteando, la complejidad de esta cuestión radica en que los contenidos arraigados en las catacumbas socio-jurídicas no pueden ser modificados por un mero acto o conjunto de actos pedagógicos tradicionales. Ningún certificado o diploma, por más prestigio al que remita su sello institucional, garantiza la comprensión de la especialidad.

Por el contrario, lo exigible es la demostración de la presencia de dicho principio como efecto final de un proceso de aprehensión de ésta o de comprensión profundiza que nos coloca en el camino del denominado aprendizaje significativo.<sup>27</sup> En este sentido, el aprendizaje significativo de la especialidad exige un trabajo deconstrutivo, extenso e intenso a través del cual se revelen y se subvienten los supuestos profundos que impiden la eficacia de las operaciones en este campo.<sup>28</sup> Esto implica una transformación interna del observador o, decimos aquí y con todo el peso que el término tiene, una nueva

<sup>25</sup> Utilizamos esta expresión por considerar que facilita la comunicación, pero no implica omitir el debate relacionado con categorías emparentadas tales como uni, multi y transdisciplina, entre otras.

<sup>26</sup> Osvaldo Marcón, “La interdisciplina en los escenarios socio-jurídicos: ¿conciliación o tercera excluida?”, en *Tópicos de Trabajo Social Forense* (Santa Fe: UNL Editora, 2023b), p.91.

<sup>27</sup> David P. Ausubel, *Adquisición y retención del conocimiento: una perspectiva cognitiva* (Barcelona: Paidós, 2002).

<sup>28</sup> Jacques Derrida, *De la gramatología*, 4<sup>a</sup> ed. (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 1986).

posición del aprendiz. Por ejemplo, la mera acumulación de décadas de trabajo en situaciones de conflicto penal juvenil no garantiza una genuina experiencia convencional; lo que sí posibilita un aprendizaje significativo y una posición renovada es la revisión teórico-práctica constante de dichas intervenciones. Cuanto más simplemente iterativas menos experienciales y –por lo tanto- menos cercanas a la necesidad deconstruktiva de lo visible para detectar la calidad de su coherencia con la especialidad.

Esta praxis reflexiva presupone dispositivos éticos y conceptuales que evidencien un compromiso profesional sólidamente fundamentado en la teoría y validado en la horizontalidad interdisciplinaria (socio-jurídica), dado que la perspectiva interdisciplinaria es condición sin la cual la especialidad se desvanece. La revisión permanente de la teoría y la acción –la praxis– permite la construcción de un ideario que permea los cuerpos judiciales y sus espacios, desarrollando nuevos *hábitus*, es decir, modos especiales y especializados de estar en los dispositivos judiciales y ante los sujetos a los que están dirigidos.<sup>29</sup> Estos modos no deben ser fría y virilmente tecnocráticos, como si ello garantizara adusta seguridad, pero tampoco cálidamente melodramáticos, como si asegurara compromiso profesional. Se juega aquí, por el contrario, la necesidad de un laborioso equilibrio entre la Ética del Cuidado<sup>30</sup> que es también Ética de la Justicia, aunque no en los términos propuestos por Kohlberg, y sí desde la perspectiva de Derechos Humanos.<sup>31 32</sup> Para ello se trata también de asegurar la mejor visión posible. Con esto queremos decir que la acción de ver a los sujetos judicializados y simultáneamente a los propios dispositivos socio-jurídicos puede verse impedida tanto si se realiza demasiado cerca como demasiado lejos. Para esto es necesario recuperar, cotidianamente, la noción de distancia óptima desarrollada en profundidad por Enrique Pichon-Rivière,<sup>33</sup> emparentada con la categoría disociación instrumental construida por el también trascendente José Bleger.<sup>34</sup> Como condición *sine qua non*, se impone fundamentar convencionalmente cada decisión especial, pero tratar cada situación también convencionalmente. Nada de esto se enseña, subrayemos, o se aprende con una simple

<sup>29</sup> Pierre Bourdieu, *El sentido práctico* (Madrid: Taurus, 1991).

<sup>30</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció *el* cuidado como Derecho Humano mediante Opinión Consultiva nº 31, dada el 12/6/25 y notificada el 7/8/25.

<sup>31</sup> Carol Gilligan, “La ética del cuidado,” *Cuadernos de la Fundación Víctor Grífols i Lucas* (Barcelona, 2013), disponible en [www.revistaseden.org/boletin/files/6964\\_etica\\_del\\_cuidado\\_2013.pdf](http://www.revistaseden.org/boletin/files/6964_etica_del_cuidado_2013.pdf)

<sup>32</sup> Lawrence Kohlberg et al., *La educación moral* (Barcelona: Gedisa, 1984).

<sup>33</sup> Enrique Pichon-Rivière, *Obra completa: del psicoanálisis a la psicología social* (Buenos Aires: Paidós, 2023).

<sup>34</sup> José Bleger, *Psicología de la conducta* (Buenos Aires: Paidós, 1977).

lectura o un curso profesional o académico. Este es un ejemplo de aquello a lo que nos referimos cuando sostengamos la necesidad de aprehender significativamente la especialidad, es decir que resignifique la identidad de los operadores, sus supuestos y sus expresiones éticas, teóricas, metodológicas y técnicas.

Motiva este artículo, como ya planteamos, señalar cómo la especialidad, aunque mencionada y citada de manera amplia, no recibe la atención constitucionalmente exigida. Lo repetimos pues ella no es mera parte de algún instrumento jurídico, sino un principio rector que organiza y da forma todo el sistema. Como principio, lo formatea lógicamente abarcando tanto el plano del conocimiento (académico y profesional) como el de la intervención judicial cotidiana. El hecho de que la especialidad sea un principio y no una parte, implica que funciona como criterio interpretativo del todo. Si nos apartamos de esto, atentamos contra la coherencia interna y externa de toda construcción teórica y práctica (informes, sentencias, dictámenes periciales, etc.). Esto incluye el encadenamiento de las acciones (textuales y no textuales) en sí mismas, pero también su coherencia con el exterior normativo, tanto jurídico como no jurídico (espacios estatales, pero también comunitarios, familiares, etc.).

La especialidad, entonces, no solo se estudia, sino que se re-significa, mediando la incorporación de su lógica, su metabolización y expresión en conductas judiciales, incluyendo sus manifestaciones escritas y las acciones asociadas. Se trata, por tanto, de una necesidad identitaria estratégica. Es por ello que, aunque los dispositivos tradicionales de formación académica y profesional siguen siendo necesarios, no son suficientes, y ello explica en gran medida, según aquí planteamos, la baja eficacia que el Principio de especialidad exhibe. Si proponemos pasar del mero aprender al aprendizaje significativo también podemos postular –y ya lo hemos hecho en este artículo– la conveniencia de pensar la necesidad de una comprensión significativa de la especialidad.

## **VI. Algunas dimensiones a considerar**

Por todo ello, para lograr un avance significativo en la justicia juvenil Especializada, es fundamental abordar diversos planos que van más allá del marco normativo pero que afectan su matriz subterránea de pensamiento.

En primer lugar, resulta imperativo promover una militancia de la especialidad. Esto implica un trabajo permanente y transversal que posicione al Principio como eje central y la visibilice en todos los ámbitos, tanto públicos como privados. No se trata solo de

cumplir formalmente con un marco legal, sino de asumirlo substancialmente, como imperativo ético y social que debe ser defendido de forma activa, en especial cuando los contextos son adversos. Esta defensa incluye la producción académica rigurosa, la difusión de buenas prácticas y la generación de espacios de debate que desafíen las simplificaciones propias del punitivismo prevaleciente.

En segundo lugar, se requiere una transformación profunda de las formaciones profesionales en el ámbito judicial. El modelo pedagógico tradicional, enfocado en la transmisión unidireccional del conocimiento, ha demostrado ser insuficiente. Es crucial migrar de las lógicas magistrales hacia enfoques interdisciplinarios y colaborativos. Esto se traduce en la creación de espacios curriculares que fomenten la reflexión crítica, el análisis de casos complejos y el trabajo en equipo entre disciplinas como el trabajo social, la abogacía, la psicopedagogía y la psicología, promoviendo así la construcción colectiva de saberes. La experiencia práctica debe integrarse con la reflexión teórica, recuperando la noción de *praxis* antes que de simple práctica. Claro está que las universidades, las escuelas judiciales y los colegios profesionales, entre otros, juegan un papel crucial en este proceso.

Un tercer pilar para el fortalecimiento de la especialidad es su jerarquización dentro de las estructuras judiciales y los espacios legislativos. La buena voluntad individual no es suficiente; es fundamental asegurar que al menos una parte de quienes ocupan cargos de decisión —en instancias de apelación, cortes de justicia, fiscalías generales, defensorías generales y órganos legislativos— comprendan profundamente los principios de la justicia juvenil especializada. Esto implica que los procesos de selección y promoción de tales actores consideren no solo el conocimiento técnico, sino también un compromiso genuino con este principio. La especialidad debe convertirse en un criterio fundamental para designaciones y ascensos, cultivando una cultura institucional que la valore y la promueva activamente.

Asimismo, la difusión estratégica a través de los medios de comunicación es vital. Los medios ejercen una influencia considerable en la construcción del sentido común y las percepciones públicas sobre los jóvenes en situación de conflicto con la ley penal. Por ello, es esencial desarrollar campañas de comunicación efectiva y ética que visibilicen la complejidad de estas situaciones, desarmen estereotipos estigmatizantes y promuevan una comprensión de la especialidad desde una perspectiva de derechos humanos. Esto exige

la forja de alianzas estratégicas con periodistas y comunicadores comprometidos con una visión transformadora.

También es importante promover el debate en las institucionalidades religiosas y conectar con el sentido común de la ciudadanía. Las instituciones religiosas, dada su capilaridad social e influencia en los valores comunitarios, pueden ser actores estratégicos para fomentar la comprensión, la empatía y el apoyo a enfoques restaurativos y de derechos en la justicia juvenil. Del mismo modo, para que la especialidad gane eficacia y legitimidad social, debe trascender el ámbito técnico-jurídico y articularse con las preocupaciones y valores de la ciudadanía. Esto implica desmitificar ideas preconcebidas sobre la punitividad, demostrar cómo la especialidad puede generar mayor seguridad a largo plazo mediante la reinserción social y apelar a valores compartidos como la protección de niños, niñas y adolescentes. El desafío radica en comunicar la complejidad del sistema de manera accesible y cercana, generando un diálogo constructivo con la sociedad civil.

El esfuerzo por desarrollar una comprensión profunda de la justicia juvenil Especializada es crucial, ya que esta apertura intelectual es la puerta de entrada para abordar diversas cuestiones esenciales que permitirán desarrollar su potencia transformadora y, en última instancia, convencionalizar el sistema de Justicia Juvenil. Esta reconfiguración del abordaje no es meramente técnica porque implica un cambio de paradigma con profundas implicaciones sociales.

La consolidación de esta comprensión puede permitir recuperar una narrativa protecciónista específica. Digamos, en primer lugar, que, a pesar de su histórica ligazón con el modelo tutelar-represivo, resulta posible y urgente resignificar un relato centrado en la protección integral de los derechos de la niña, el niño y el adolescente. Lamentablemente, esta visión se ha desdibujado tanto en el imaginario colectivo como en muchas prácticas institucionales. Su recuperación vuelve a poner en el centro la vulnerabilidad de los derechos inherentes a la niñez y la adolescencia, así como la responsabilidad del Estado y la sociedad en garantizar su desarrollo pleno. Esto supone superar prácticas provenientes del viejo paradigma represivo: el enfoque meramente punitivo propio de la tutela-represiva y la criminalización de la pobreza juvenil desde la penalización. El objetivo es construir una narrativa que entienda la intervención no como un castigo, sino como una oportunidad para la restauración polifacética del daño, la restitución de derechos y la promoción de la inclusión.

Cabe también reforzar la premisa fundamental según la cual lo penal es una excepción reafirmando que la privación de libertad y las medidas punitivas deben ser, desde el pensar-cómo-pensamos, la estricta excepción y no la regla. Este principio es medular en la CIDN, aunque, a menudo, se desvirtúa en los hechos. La especialidad insta a explorar y privilegiar un amplio abanico de alternativas socioeducativas, comunitarias y restaurativas que busquen abordar las causas profundas del conflicto socio-jurídico, promover la reflexión del joven sobre sus acciones y facilitar su reintegración efectiva en la sociedad. El encierro, como respuesta predeterminada, no solo es costoso e ineficaz, sino que contraviene el espíritu protector y restaurativo del sistema.

Esta excepcionalidad de lo penal, además, actualiza de manera significativa, la responsabilidad inter-generacional. Reubica la adultez como lugar proteccional, gran diseño civilizatorio que colisiona de frente con varias de las tendencias actuales. Una de ellas, por caso, es la que se viene estudiando plantea Hilda Catz<sup>35</sup>, dicho esto de manera extremadamente esquemática, centrada en la ausencia de adultos que se hagan cargo de la crianza. Los dispositivos judiciales y sus operadores subjetivan y se subjetivan, responsabilidad que no puede ser pensada si no es desde el lugar del adulto. La “comunicación y subjetivación en los escenarios tribunalicios” no puede seguir siendo ignorada como dimensión inevitable de todos los actos que desde la justicia juvenil se llevan adelante.<sup>36</sup>

## VII. De operadores minorizados a actores empoderados

La profundización en esta comprensión, holística y sistémica, como plantea la OG 24, permite fortalecer la identidad convencional del debate y de sus operadores (jueces, fiscales, defensores, profesionales). Consolidar un sistema basado en la CIDN y sus instrumentos conexos implica una reflexión profunda sobre la identidad y el rol de los operadores de justicia. Esto va más allá de la mera aplicación de la ley; requiere una internalización de la filosofía de la CIDN, que reconozca a los jóvenes como sujetos plenos de derecho y no como meros objetos de control: eso es comprender el Principio de especialidad. Fortalecer esta identidad implica fomentar el pensamiento crítico, la capacidad de diálogo interdisciplinario y la resistencia a las presiones punitivistas que, a menudo, provienen del sentido común amplificado mediática y políticamente. Es un

<sup>35</sup> Hilda Catz, *Adulticidio: Anatomía de una tragedia invisible* (Buenos Aires: Editorial Paidós, 2025).

<sup>36</sup> Luis Marcón, *La comunicación y subjetivación en los escenarios tribunalicios* (Buenos Aires: Ministerio Público Tutelar, 2023a), p.45.

llamado a que fiscales, jueces, defensores y equipos técnicos, entre otros, se empoderen desde su rol como garantes de derechos en un sistema genuinamente diferente del penal ordinario.

Se requiere estimular y jerarquizar la imaginación no punitiva. Este es quizás uno de los desafíos más urgentes, ya que la justicia juvenil necesita fomentar soluciones innovadoras y restaurativas que superen la lógica retributiva del derecho penal tradicional. Esto implica pensar más allá de la matriz propia de la privación de la libertad como *última ratio*: diseñar programas de mediación, justicia restaurativa, abordajes comunitarios, intervenciones socioeducativas individualizadas y espacios de escucha y reparación. La imaginación no punitiva nos insta a buscar respuestas que prioricen la reconstrucción del lazo social, la reparación del daño causado y el desarrollo de habilidades para la vida en los jóvenes, en lugar de centrarnos únicamente en la imposición de un castigo. Esto requiere creatividad civilizatoria e institucional.

Pareciera que esta comprensión profunda es clave para superar el complejo de minoridad que la Justicia Juvenil arrastra, desde su origen en la justicia de menores, que la posicionaba como una versión simplificada respecto del esquema jurídico general. Es crucial fortalecer su singularidad, complejidad y autonomía disciplinar. La justicia juvenil no es una rama menor del derecho penal, sino un campo con sus propias especificidades teóricas, metodológicas y éticas, sustentadas en una concepción del niño como sujeto en desarrollo y con derechos diferenciados. Superar este complejo implica defender su especificidad y su valor intrínseco, abogando por recursos, formación y reconocimiento acordes a su complejidad y relevancia socio-jurídica.

### **VIII. Conclusiones**

La justicia juvenil, tal como la hemos analizado a lo largo de este trabajo, enfrenta un desafío estructural y epistemológico que trasciende el plano normativo y se sitúa en la matriz profunda del pensamiento socio-jurídico contemporáneo. A pesar de los avances normativos introducidos por la CIDN y los instrumentos conexos, la especialidad no ha logrado consolidarse como un principio efectivamente organizador del sistema. Esta dificultad no se explica únicamente por resistencias institucionales o deficiencias técnicas, sino por la persistencia de una lógica penal ordinaria que continúa moldeando. Lleva adelante esta tarea de manera subrepticia desde las catacumbas cognitivas, dando

forma a las respuestas del sistema ante los conflictos protagonizados por niñas, niños y adolescentes.

Hemos sostenido que el principal obstáculo para la eficacia de la especialidad radica en la falta de una aprehensión profunda de su sentido y función. No basta con citarla en textos normativos ni incorporarla formalmente en planes de estudio o protocolos de actuación. La especialidad, como principio rector, debe ser comprendida en su dimensión ética, epistemológica y política, y metabolizada por los operadores del sistema como criterio estructurante de sus prácticas y decisiones. Esta aprehensión exige un trabajo deconstrutivo sostenido y una revisión crítica de las categorías con las que se piensa la infancia en situaciones de conflicto penal. Ello supone disposición a abandonar la seguridad que ofrece el derecho penal clásico para explorar horizontes alternativos basados en la complejidad, la justicia restaurativa y la protección integral.

A su vez, la superación del paradigma de la simplificación —que reduce la intervención a la lógica del hecho y la respuesta punitiva— requiere el fortalecimiento de una narrativa que recupere el carácter genuinamente proteccional de la especialidad. Esta no es una concesión benevolente del Estado, sino un imperativo jurídico y ético derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Recuperando, nuevamente, debates del citado V Congreso Mundial, este postula con fuerza la necesidad de avanzar hacia formas de justicia centrada en la niñez (ya no en el hecho). Ello implica asumir que la intervención judicial debe orientarse a la construcción de dispositivos socioeducativos y restaurativos que contemplen la polifacética dimensión del daño, promuevan la reflexión crítica y favorezcan procesos reales de inclusión y reintegración social.

Desde esta perspectiva, se impone una transformación profunda de los dispositivos institucionales, formativos y culturales que sustentan la justicia juvenil. La incorporación del paradigma de la complejidad no es una opción retórica, sino una necesidad operativa para abordar de forma coherente la especificidad de los sujetos, los contextos y los conflictos involucrados. Se trata de impulsar una reingeniería epistemológica capaz de fundar una nueva racionalidad práctica, centrada en el cuidado, la escucha activa, la interdisciplina y la justicia como restitución y no como castigo.

En definitiva, avanzar hacia una justicia juvenil verdaderamente especializada requiere un compromiso político, ético y pedagógico que movilice a todos los actores implicados, así como también una militancia de la especialidad que dispute sentidos en

todos los niveles: judiciales, legislativos, académicos, mediáticos, religiosos y comunitarios. Solo así será posible romper con el tutelarismo reciclado bajo formas punitivas y construir un sistema que, lejos de castigar por la vulnerabilidad, se comprometa activamente con la promoción de derechos y el acompañamiento de los procesos de desarrollo personal y colectivo. Apostar por la especialidad no es simplemente cumplir con una exigencia convencional, es apostar por una sociedad más justa, más inteligente y más humana.

## Bibliografía

- Agamben, Giorgio. *¿Qué es un dispositivo?* Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2006.
- Aimar, Germán. *Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos*: IUS Libros Jurídicos, 2021.
- Argumedo, Alcira. *Los silencios y las voces en América Latina. Notas sobre el pensamiento nacional y popular*. Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento Nacional, 2009.
- Ausubel, David. *Adquisición y retención del conocimiento: una perspectiva cognitiva*. Buenos Aires: Paidós, 2002.
- Beloff, Mary. *¿Qué hacer con la justicia juvenil?* Buenos Aires: Ad-Hoc, 2016.
- Bleger, José. *Psicología de la conducta*. Buenos Aires: Paidós, 1977.
- Bourdieu, Pierre. *El sentido práctico*. Madrid: Taurus, 1991.
- Calvo García, Manuel, y Picontó Novales, Teresa. *Teoría socio-jurídica del Derecho*. Barcelona: Universidad Abierta de Cataluña, 2010.
- Capra, Fritjof. *El punto crucial: Ciencia, sociedad y cultura naciente*. Barcelona: Ediciones Kairós, 1982.
- Catz, Hilda. Adulticidio. *Anatomía de una tragedia invisible*. Buenos Aires: Vergara Ediciones, 2025.
- Derrida, Jacques. *De la gramatología*. 4.ª ed. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 1986.
- Gargarella, Roberto. *Manifiesto por un derecho de izquierda*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2023.
- Gilligan, Carol. “La ética del cuidado.” *Cuadernos de la Fundación Víctor Grífols i Lucas* (2013). [www.revistaseden.org/boletin/files/6964\\_etica\\_del\\_cuidado\\_2013.pdf](http://www.revistaseden.org/boletin/files/6964_etica_del_cuidado_2013.pdf).
- Han, Byung-Chul. *La crisis de la narración*. Barcelona: Herder, 2023.
- Heler, Mario. *Ciencia incierta. La producción social del conocimiento*. Buenos Aires: Biblos, 2005.
- Justice With Children. “Declaración global para avanzar la justicia centrada en la niñez.” *V Congreso Mundial sobre Justicia con la Niñez* (2025) [www.justicewithchildren.org](http://www.justicewithchildren.org).
- Kamil, Constance. *El niño reinventa la aritmética: implicaciones de la teoría de Piaget*. Traducido por Genís Sánchez Barberán. 3.ª ed. Madrid: Visor, 1993.

- Kohlberg, Lawrence et al. *La educación moral*. Barcelona: Gedisa, 1984.
- Kuhn, Thomas S. *La estructura de las revoluciones científicas*. Chicago: University of Chicago Press, 1962.
- Marcón, Osvaldo. “La corbata en el poder.” Derecho Ecuador (2005).  
<https://derechoecuador.com/la-corbata-en-el-poder>.
- Marcón, Osvaldo. “Comunicación y subjetivación en los escenarios tribunalicios: aproximaciones desde trabajo social forense.” *Revista Papeles del Centro de Investigaciones* (Santa Fe: FCJS/UNL, 2023a).
- Marcón, Osvaldo. “La interdisciplina en los escenarios socio-jurídicos: ¿conciliación o tercera excluida?” *Tópicos de Trabajo Social Forense*. Santa Fe: UNL Editora, 2023b.
- Morin, Edgar. “Epistemología de la complejidad.” *Gazeta de Antropología* (2004).  
[https://www.ugr.es/%7Epwlac/G20\\_02Edgar\\_Morin.html](https://www.ugr.es/%7Epwlac/G20_02Edgar_Morin.html).
- ONU. “Convención internacional de los derechos del niño.” (1989).  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>
- ONU. “Observación general n.º 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.” (2019). <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/24>
- ONU. “Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.” (1985).  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Pichon-Rivière, Enrique. *Obra completa: del psicoanálisis a la psicología social*. Buenos Aires: Paidós, 2023.
- Proust, Marcel. *En busca del tiempo perdido*. Traducido por Pedro Salinas y Consuelo Berges. Madrid: Alianza Editorial, 1923.
- Ricoeur, Paul. *Tiempo y narración*. Vol. III. México: Siglo Veintiuno, 1985.
- Rodríguez Zoya, Leonardo. *Complejidad y ciencias sociales: diálogos controversiales*. Buenos Aires: Comunidad Editora Latinoamericana, 2022.